

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE	JESÚS ABRAHAN ORBES MOREANO – C.C. 98.386.081
ACCIONADA	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
CONCURSO	Convocatoria 28 – Modalidad de ingreso público y abierto
CARGO	Consejero Seccional de la Judicatura – Código 172000
ACTO CUESTIONADO	Resolución CJR26-0497 del 3 de agosto de 2026 y Anexo 2 – causal de rechazo No. 5

SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

E. S. D.

REF.: **Acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial, por exclusión de la Convocatoria 28 fundada exclusivamente en la causal 5: ausencia del archivo PDF de declaración juramentada de inhabilidades e incompatibilidades.**

JESÚS ABRAHAN ORBES MOREANO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.386.081, actuando en nombre propio, respetuosamente interpongo ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, por la vulneración de mis derechos fundamentales consagrados en los artículos 13, 25, 29, 40 numeral 7 y 83 de la Constitución, en conexión directa con los principios de mérito, proporcionalidad, eficacia administrativa y prevalencia del derecho sustancial previstos en los artículos 125, 209 y 228 superiores.

I. HECHOS

PRIMERO. Mediante el Acuerdo PCSJA25-12348 del 13 de noviembre de 2025, el Consejo Superior de la Judicatura convocó el vigésimo octavo concurso público y abierto para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial. El propio Acuerdo reconoce que la carrera judicial debe garantizar, mediante el mérito, igualdad de posibilidades para el acceso, permanencia y promoción en los cargos.

SEGUNDO. Me inscribí oportunamente en la modalidad de INGRESO – CONVOCATORIA 28 – FUNCIONARIOS DE CARRERA DE LA RAMA JUDICIAL, para el cargo de CONSEJERO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, código 172000. La constancia oficial de inscripción registra como fecha y hora el 30 de noviembre de 2025 a las 5:39 p. m.

TERCERO. La constancia de inscripción incorporó la información académica, profesional y laboral aportada para el concurso. Allí se registra una experiencia laboral total superior a veinticinco años y la formación exigida para el cargo al cual aspiré.

CUARTO. Mediante Resolución CJR26-0497 del 3 de agosto de 2026, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial decidió la admisión o rechazo de los aspirantes inscritos en la modalidad de ingreso público y abierto.

QUINTO. En el Anexo 2 de dicha resolución fui relacionado como aspirante rechazado exclusivamente por la causal No. 5. El listado identifica: “98386081 – JESUS ABRAHAN ORBES MOREANO – CONSEJERO CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA – 5”.

SEXTO. La causal No. 5 corresponde a: “No presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades suscrita por el aspirante, escaneada y cargada en formato PDF”.

SÉPTIMO. Mi exclusión no se sustentó en falta de formación, experiencia, nacionalidad, edad, experiencia específica, antecedentes disciplinarios comprobados ni en la constatación material de una causal de inhabilidad o incompatibilidad. La única razón fue la ausencia del archivo PDF que instrumentaba una declaración.

OCTAVO. El Acuerdo PCSJA25-12348 dispone, además, que la presentación de la hoja de vida y sus anexos se entiende radicada bajo la **gravedad del juramento**, conforme al numeral 3 del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 81 de la Ley 2430 de 2024.

NOVENO. La declaración de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades tiene naturaleza declarativa: no crea la ausencia de inhabilidad, no otorga puntaje, no acredita formación ni experiencia y tampoco modifica el mérito del aspirante. Su eventual aportación posterior no permite adquirir retroactivamente una condición sustancial que no existiera al cierre de inscripciones.

DÉCIMO. Una parte relevante de los antecedentes susceptibles de incidir en la aptitud jurídica del aspirante puede verificarse en línea en fuentes oficiales del Estado: Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República y Policía Nacional; adicionalmente, tratándose de un contador público, la Junta Central de Contadores dispone de información oficial relacionada con la situación y antecedentes profesionales, con lo cual dicha información siempre estuvo disponible para que sea verificada por la Rama Judicial.

DÉCIMO PRIMERO. Por tanto, antes de imponer la consecuencia más intensa posible —la exclusión definitiva del concurso— la Administración contaba con mecanismos oficiales para contrastar si existía materialmente alguna circunstancia impeditiva. Sin embargo, la decisión no afirma que el accionante estuviera inhabilitado: únicamente sanciona la ausencia del archivo, que no tiene sentido ser solicitado al momento de inscripción de una convocatoria, sino para la toma de posesión en caso de ganar una plaza, caso en el cual se le requiere la hoja de vida de función pública que tiene inmersa la declaración de inhabilidades e incompatibilidades, además de anexas la documentación que soporta dicha declaración, por tanto no es la inscripción de la convocatoria cuando se debe verificar dichos hechos.

DÉCIMO SEGUNDO. La Resolución CJR26-0497 prevé una solicitud de verificación de documentos dentro de los tres días siguientes a su notificación, pero dispone que contra la decisión no proceden recursos en sede administrativa. La exclusión impide continuar a las fases siguientes y, por ello, tiene efecto definitivo respecto de mi participación en la Convocatoria 28.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

La actuación cuestionada vulnera los derechos fundamentales a la igualdad (art. 13 C.P.), al trabajo (art. 25 C.P.), al debido proceso administrativo (art. 29 C.P.), al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40.7 C.P.) y a la buena fe (art. 83 C.P.). Asimismo, desconoce la regla constitucional del mérito (art. 125 C.P.), los principios de eficacia, economía y proporcionalidad de la función administrativa (art. 209 C.P.) y la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas (art. 228 C.P.).

III. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La tutela es excepcionalmente procedente porque la exclusión impide de manera inmediata y definitiva continuar en el concurso, mientras la actuación administrativa general permanece en curso. La Sentencia SU-067 de 2022 de la Corte Constitucional —dictada precisamente en asuntos relativos a la Convocatoria 27 de funcionarios de la Rama Judicial— reiteró que, aunque por regla general las controversias contra actos de concursos corresponden a la jurisdicción contencioso-administrativa, la tutela procede excepcionalmente cuando: (i) no existe un mecanismo judicial idóneo para proteger el derecho fundamental; (ii) se configura un perjuicio irremediable; o (iii) existe un problema constitucional que desborda el marco ordinario del juez administrativo.

La misma sentencia precisó que la tutela contra actos de trámite puede proceder cuando la actuación administrativa no ha concluido, el acto define una situación especial y sustancial que se proyecta sobre la decisión final y ocasiona una amenaza o vulneración real de derechos fundamentales.

En este caso, la exclusión impide presentar las pruebas y continuar las fases subsiguientes. La protección diferida a un proceso ordinario corre el riesgo de tornarse ineficaz cuando el concurso ya haya avanzado sustancialmente o concluido. Además, la controversia no se limita a una discusión abstracta de legalidad del Acuerdo: plantea un problema constitucional de proporcionalidad, igualdad, mérito y prevalencia del derecho sustancial frente a una causal formal de exclusión.

IV. PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, STP5284-2023, radicación interna 129939, CUI 11001023000020230033500, 31 de mayo de 2023, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

La providencia STP5284-2023 constituye el antecedente más importante para resolver este asunto porque fue proferida contra la misma autoridad —Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura— dentro de un concurso para funcionarios de la Rama Judicial y examinó la exclusión derivada de la misma clase de exigencia: no presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades.

En la Sentencia T-059 de 2019, la Corte Constitucional estudió un asunto especialmente relevante para el presente caso, relacionado con la exclusión de una aspirante de un concurso público de méritos por una irregularidad en la declaración juramentada de no encontrarse incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad. La accionante había presentado una declaración que,

por error, hacía referencia a otra entidad y, con fundamento en esa circunstancia, fue posteriormente excluida del concurso pese a haber superado las diferentes etapas y ocupado el primer lugar.

V PROCEDENCIA DEL ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL

En la Convocatoria 27, el numeral 3.5 del Acuerdo PCSJA18-11077 contemplaba como causal de rechazo la no presentación de la declaración de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades. Esta situación fue examinada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STP5284-2023, al resolver acciones de tutela promovidas por aspirantes que habían sido excluidos precisamente por el incumplimiento de dicha exigencia. La Corte concluyó que el rigor formal propio de las reglas de un concurso no puede conducir al sacrificio injustificado del derecho sustancial, particularmente cuando el defecto advertido no compromete la capacidad, idoneidad ni mérito de los aspirantes para desempeñar los cargos. Al aplicar este criterio al caso concreto, determinó que se había configurado un exceso ritual manifiesto, al otorgarse prevalencia absoluta a una formalidad documental por encima de los derechos fundamentales comprometidos.

La decisión fue especialmente significativa, pues la Corte amparó los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos; dejó parcialmente sin efectos el acto mediante el cual se había producido la exclusión y ordenó a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial expedir una nueva decisión que permitiera a los afectados continuar en el concurso. Más aún, extendió los efectos de la protección inter comunis a los demás aspirantes de la Convocatoria 27 que se encontraban excluidos por la misma causal, atendiendo a la identidad objetiva de la situación, el hecho generador, la autoridad accionada, los derechos afectados y la pretensión. Este alcance demuestra que la protección no fue concebida como una solución excepcional derivada exclusivamente de las circunstancias personales de quienes promovieron las tutelas, sino como una respuesta constitucional frente a la aplicación generalizada de una exigencia formal cuando esta terminaba desplazando injustificadamente el mérito y el derecho sustancial.

La similitud entre dicho precedente y la situación aquí controvertida es sustancial: se trata de la misma autoridad administrativa, del mismo régimen especial de carrera judicial, de un concurso público para funcionarios de la Rama Judicial, de la misma naturaleza del documento omitido, de la misma consecuencia jurídica —la exclusión del concurso— y de la afectación de los mismos derechos fundamentales. Por ello, STP5284-2023 constituye un antecedente particularmente relevante para determinar si la aplicación automática de la causal 5 de la Convocatoria 28 resulta compatible con los principios constitucionales de mérito, debido proceso, igualdad, razonabilidad y prevalencia del derecho sustancial.

En efecto, la inscripción se realizó mediante CARJUD APP, aplicativo en el cual el aspirante debía aceptar los correspondientes términos y condiciones para formalizar su participación. Adicionalmente, el propio Acuerdo PCSJA25-12348 dispone que la presentación de la hoja de vida y los anexos se entiende radicada bajo la gravedad del juramento, de conformidad con el numeral 3 del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 81 de la Ley 2430 de 2024.

A lo anterior se suma una circunstancia relevante para valorar la actuación del accionante conforme al principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución. La propia Rama Judicial puso a disposición de los participantes un video instructivo oficial destinado específicamente a explicar el procedimiento de inscripción en la Convocatoria 28. Video instructivo de inscripción – Convocatoria 28 <https://www.youtube.com/watch?v=OPqzXNrHQwg> Según se aprecia en dicho instructivo, se explica ampliamente el procedimiento de inscripción, el cargue de documentación relacionada con estudios y experiencia y la aceptación de los términos y condiciones del aplicativo; sin embargo, no se advierte una instrucción específica y destacada acerca de la necesidad de cargar adicionalmente un archivo PDF independiente contentivo de la declaración de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades, ni se alerta expresamente que la omisión de dicho archivo tendría como consecuencia la exclusión del concurso.

Esta circunstancia no desconoce ni elimina la obligatoriedad del Acuerdo PCSJA25-12348, pero sí resulta constitucionalmente relevante al momento de valorar la buena fe del aspirante y la proporcionalidad de la consecuencia aplicada. Si la propia Administración habilitó un instrumento institucional destinado específicamente a orientar a los ciudadanos sobre la forma correcta de realizar la inscripción y en este no destacó un documento cuya omisión posteriormente sería utilizada para excluirlos definitivamente, resulta desproporcionado prescindir de dicha circunstancia y trasladar íntegramente al aspirante las consecuencias más gravosas derivadas del defecto documental. La combinación entre la aceptación electrónica de términos y condiciones, la radicación de la hoja de vida y anexos bajo gravedad de juramento y las instrucciones

proporcionadas oficialmente por la entidad refuerza la necesidad de examinar la situación desde la perspectiva del derecho sustancial y no mediante la aplicación mecánica de una causal formal.

En este contexto resulta indispensable diferenciar los dos elementos contenidos en el numeral 1.1.3 del Acuerdo PCSJA25-12348: por una parte, la condición sustancial consistente en **no encontrarse incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad y, por otra, el medio documental establecido para acreditarla**, esto es, una declaración juramentada suscrita por el aspirante, escaneada y cargada en formato PDF. La finalidad constitucionalmente legítima de la disposición consiste en impedir que una persona materialmente inhabilitada acceda a la función judicial; el archivo PDF constituye el instrumento previsto para exteriorizar y acreditar esa situación, pero no crea ni extingue la inhabilidad. En efecto, si un aspirante se encontraba materialmente inhabilitado, la presentación de una declaración afirmando lo contrario no podía sanear dicha circunstancia y, además, podría generar las consecuencias jurídicas derivadas de una manifestación contraria a la verdad. En sentido inverso, si el aspirante no se encontraba inhabilitado, **la ausencia del archivo PDF tampoco crea por sí misma una inhabilidad** que materialmente no existe. Convertir el medio probatorio en una condición sustancial autónoma supone invertir la relación entre el instrumento y la finalidad que este persigue.

Por esa razón, la omisión de la declaración no puede equipararse sin más a la ausencia de requisitos sustanciales como un título académico o la experiencia mínima exigida para el cargo. Permitir acreditar después del cierre del concurso una experiencia que el aspirante no tenía o un título que todavía no había obtenido alteraría materialmente las condiciones de participación y quebrantaría la igualdad. Por el contrario, permitir aportar o ratificar una declaración de ausencia de inhabilidades no incorpora formación, experiencia ni puntuación, no modifica el mérito del aspirante ni mejora su posición competitiva frente a los demás concursantes; simplemente permite documentar una situación jurídica preexistente susceptible, además, de comprobación objetiva. Esta conclusión encuentra respaldo adicional en la Sentencia T-059 de 2019 de la Corte Constitucional, en la cual se estudió la exclusión de una aspirante de un concurso de méritos por una irregularidad relacionada precisamente con la declaración juramentada de no encontrarse incurso en inhabilidades e incompatibilidades. La Corte consideró que el defecto documental no afectaba la idoneidad de la concursante, pues la ausencia o irregularidad de la declaración no implicaba per se la existencia material de una verdadera inhabilidad o incompatibilidad. Asimismo, consideró que la irregularidad podía ser subsanada antes de la posesión, teniendo en cuenta que su corrección no modificaba las condiciones sustanciales del concurso ni otorgaba puntuación o ventaja frente a los demás participantes. De esta manera, la Sentencia T-059 de 2019 de la Corte Constitucional y la STP5284-2023 de la Corte Suprema de Justicia convergen en una misma línea de protección constitucional. La primera establece que una irregularidad en la declaración de inhabilidades no equivale per se a encontrarse materialmente inhabilitado y reconoce que determinados defectos instrumentales pueden ser subsanados cuando ello no afecta el mérito ni la igualdad; la segunda trasladó esa lógica al ámbito específico de la carrera judicial y frente a la propia Unidad de Administración de la Carrera Judicial, calificando como exceso ritual manifiesto la exclusión derivada de esta clase de formalidades en circunstancias sustancialmente semejantes.

Por consiguiente, aun reconociendo que el Acuerdo PCSJA25-12348 exigía expresamente la declaración juramentada, el problema constitucional no consiste en desconocer la obligatoriedad de la convocatoria ni en permitir el incumplimiento de sus requisitos sustanciales. Lo que corresponde determinar es si resulta razonable y proporcionado convertir la ausencia de un archivo PDF en una barrera definitiva para competir por mérito cuando no se ha demostrado la existencia material de una inhabilidad, la declaración no constituye factor de puntuación, su subsanación no concede ventaja competitiva, la información relevante puede ser contrastada mediante fuentes oficiales y existen actuaciones electrónicas dentro de CARJUD APP cuya equivalencia material debe ser examinada. Una respuesta afirmativa supondría otorgar al instrumento documental una importancia superior a la finalidad que pretende garantizar y reproducir, precisamente, el formalismo excesivo que la jurisprudencia constitucional ha proscrito en los concursos públicos de méritos.

En términos generales, en los procesos de provisión de empleos públicos, la verificación definitiva de antecedentes y de la inexistencia de inhabilidades e incompatibilidades cobra especial relevancia al momento del nombramiento y la posesión, etapa en la cual las entidades realizan las consultas correspondientes y el aspirante formaliza las declaraciones exigidas, incluso a través de instrumentos como el Formato Único de Hoja de Vida de Función Pública, que incorpora manifestaciones bajo gravedad de juramento relacionadas con el cumplimiento de los requisitos y la inexistencia de impedimentos para el ejercicio del empleo. Por ello, aunque la Convocatoria 28 podía establecer mecanismos para acreditar anticipadamente esta condición, resulta

constitucionalmente cuestionable convertir la falta de un archivo PDF adicional en una barrera absoluta para participar, especialmente cuando su contenido es meramente declarativo, no otorga puntaje, no acredita experiencia o formación y la inexistencia de antecedentes puede ser contrastada mediante los sistemas oficiales del Estado.

En consecuencia, excluir definitivamente a un aspirante por la omisión de ese documento resulta una medida excesivamente formalista y desproporcionada frente a la finalidad perseguida, pues impide que sea el mérito —y no una formalidad instrumental— el que determine quién continúa en el proceso de selección. La transparencia del concurso no se protege eliminando a quien no ha demostrado estar materialmente inhabilitado, sino garantizando que todos los aspirantes compitan en igualdad de condiciones y que las inhabilidades sean efectivamente verificadas antes del acceso al cargo. Impedir siquiera la posibilidad de concursar por una declaración susceptible de verificación y subsanación termina sacrificando los principios de mérito, igualdad, transparencia y acceso a cargos públicos, otorgando al medio documental una importancia superior a la condición sustancial que pretende acreditar.

VI. VERIFICACIÓN OFICIAL EN LÍNEA DE ANTECEDENTES: EXISTÍAN MEDIOS MENOS RESTRICTIVOS

La exclusión resulta aún más desproporcionada porque la Administración disponía de fuentes oficiales para verificar, en línea y mediante el número de identificación, los antecedentes relevantes para el acceso al servicio público:

- Procuraduría General de la Nación: consulta y expedición de certificados de antecedentes, incluidos registros disciplinarios y causas de inhabilidad administradas en el sistema SIRI.
- Contraloría General de la República: consulta de antecedentes de responsabilidad fiscal y certificado correspondiente.
- Policía Nacional: consulta oficial de antecedentes judiciales.
- Junta Central de Contadores: información oficial de la situación profesional y antecedentes disciplinarios asociados al ejercicio de la contaduría pública.

Estas consultas no sustituyen automáticamente todas las posibles inhabilidades legales ni derogan la declaración exigida por el Acuerdo. Su relevancia constitucional es distinta: demuestran que la Administración contaba con herramientas objetivas e inmediatas para verificar la existencia de antecedentes y valorar si el aspirante estaba materialmente impedido antes de aplicar la sanción máxima de exclusión.

La propia legislación colombiana ha promovido la consulta electrónica de información pública y la racionalización de cargas documentales. La Ley 1238 de 2008 garantizó la disponibilidad electrónica y gratuita de información sobre antecedentes disciplinarios, y el Decreto Ley 019 de 2012 estableció reglas antitrámites y prohibiciones orientadas a evitar exigencias documentales innecesarias cuando la información reposa o puede ser verificada por las autoridades.

En el caso concreto, la Unidad de Carrera Judicial no indicó haber encontrado antecedente, sanción o causal material de inhabilidad. El razonamiento administrativo se agotó en constatar la ausencia del archivo PDF. Esa equivalencia —archivo ausente = incumplimiento sustancial— es precisamente la que debe someterse a control constitucional de proporcionalidad.

VII. PARTICIPACIÓN EN EL CONCURSO, NOMBRAMIENTO Y POSESIÓN SON MOMENTOS JURÍDICOS DISTINTOS

El derecho administrativo colombiano distingue la participación en un proceso meritocrático, el nombramiento, la posesión y el ejercicio efectivo del empleo. Aunque la carrera judicial cuenta con un régimen especial y el artículo 164 de la Ley 270 exige la declaración durante el concurso, esa exigencia no autoriza a confundir toda incompatibilidad temporal con una prohibición absoluta para competir.

El Departamento Administrativo de la Función Pública, en Concepto 537821 de 2020 (radicado 20206000537821), analizó el caso de un concejal que ganó un concurso de méritos y concluyó que podía renunciar a la curul un día antes de la posesión del empleo de carrera, pues no podía ejercer simultáneamente ambos cargos. El concepto no gobierna directamente la carrera judicial, pero ilustra una regla general relevante: la incompatibilidad para el ejercicio simultáneo puede ser susceptible de desaparecer antes de la posesión, sin que ello haga jurídicamente inútil la participación previa en el concurso, así mismo puede aparecer antes de la posesión incluso si en el momento de la inscripción el concursante no estaba inhabilitado.

Por consiguiente, incluso en gracia de discusión, una situación temporal potencialmente incompatible al momento de la inscripción no equivale necesariamente a una inhabilidad absoluta para participar, si el ordenamiento permite que desaparezca antes del momento en que jurídicamente debe impedir el nombramiento, la posesión o el ejercicio. Cada causal concreta debe analizarse según su fuente normativa y su elemento temporal.

VIII. JUICIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA CAUSAL 5 EN EL CASO CONCRETO

1. Fin legítimo

La finalidad de impedir el ingreso de personas inhabilitadas o incompatibles con la función judicial es legítima, necesaria para preservar la probidad y compatible con la Constitución.

2. Idoneidad

Exigir una declaración juramentada es un medio idóneo para obtener una manifestación formal del aspirante. Sin embargo, la idoneidad del requisito no implica que toda consecuencia asociada a su omisión sea automáticamente constitucional.

3. Necesidad

La exclusión definitiva no era la única alternativa disponible. La Administración podía requerir o aceptar la ratificación de la declaración; permitir su subsanación sin efectos sobre puntajes; consultar los sistemas oficiales de antecedentes; contrastar la situación jurídica del aspirante; o condicionar cualquier nombramiento y posesión a una verificación definitiva de las inhabilidades aplicables.

Todas esas alternativas protegían la finalidad del requisito y restringían en menor grado el derecho fundamental del artículo 40.7 de la Constitución.

4. Proporcionalidad en sentido estricto

El beneficio marginal de excluir definitivamente al aspirante por la ausencia del archivo es reducido cuando no existe evidencia de inhabilidad material y la condición puede verificarse. El costo constitucional es máximo: pérdida total de la posibilidad de competir, presentar pruebas y demostrar mérito. La balanza resulta desproporcionada.

Una cosa es omitir la prueba de una condición sustancial que solo el aspirante puede acreditar — como un título o una experiencia profesional— y otra distinta omitir un documento declarativo respecto de una situación jurídica que el propio Estado puede contrastar en registros oficiales. Tratar ambos supuestos con la misma consecuencia extrema desconoce la proporcionalidad y el mérito.

IX. IGUALDAD, MÉRITO Y PROHIBICIÓN DEL EXCESO RITUAL MANIFIESTO

El artículo 40.7 de la Constitución protege el derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos. El artículo 125 establece el mérito como regla de acceso al empleo público. La exclusión cuestionada impide que el mérito del accionante sea siquiera evaluado por una omisión que no mide conocimientos, competencias, experiencia ni idoneidad.

La sentencia STP5284-2023 reafirmó precisamente que el formalismo no puede desplazar el derecho sustancial en un concurso de la Rama Judicial cuando el error no menoscaba la capacidad o mérito del concursante. La Corte Suprema articuló esa conclusión con la jurisprudencia constitucional sobre exceso ritual manifiesto y con precedentes donde la exclusión por defectos formales fue considerada incompatible con el debido proceso, la igualdad y el acceso a cargos públicos.

La tutela solicitada no busca desconocer la obligatoriedad de la convocatoria. Busca impedir que una regla instrumental se aplique de modo contrario a la Constitución, cuando el propio precedente de la Corte Suprema ya ha advertido que la misma clase de causal puede convertirse, en circunstancias comparables, en un exceso de formalismo.

X. BUENA FE, EFICACIA ADMINISTRATIVA Y PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL

El artículo 83 de la Constitución exige que las actuaciones de particulares y autoridades se desarrollen conforme a la buena fe. El artículo 209 ordena que la función administrativa se rija por igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. El artículo 228 impone la prevalencia del derecho sustancial.

El propio Acuerdo PCSJA25-12348 dispone que durante la convocatoria deben garantizarse, entre otros, criterios de equidad, proporcionalidad, transparencia, imparcialidad, reproducibilidad, auditabilidad, objetividad, claridad y sujeción a las disposiciones legales vigentes.

No es compatible con esos principios convertir el formato PDF en un fin autónomo cuando la finalidad material consiste en verificar que el aspirante sea jurídicamente apto. La Administración estaba llamada a ponderar la naturaleza del defecto y su incidencia real en el mérito antes de imponer la exclusión.

XI. INAPLICACIÓN EN EL CASO CONCRETO DE LA CONSECUENCIA DESPROPORCIONADA

No solicito al juez constitucional declarar la nulidad general del numeral 1.1.3 ni de la causal quinta del Acuerdo PCSJA25-12348. Solicito que, para este caso concreto, se impida que la consecuencia de exclusión sea aplicada de manera incompatible con los derechos fundamentales cuando:

- la única causal de rechazo fue la No. 5;
- no se acreditó la existencia material de una inhabilidad o incompatibilidad;
- la declaración no otorga puntaje ni constituye un factor de mérito;
- su subsanación no incorpora experiencia, títulos ni condiciones obtenidas después del cierre;
- existen fuentes oficiales que permiten contrastar antecedentes relevantes;
- el Acuerdo prevé que la hoja de vida y anexos se radican bajo la gravedad del juramento; y
- existe un precedente directo de la Corte Suprema —STP5284-2023— que amparó a aspirantes de la misma carrera frente a la misma clase de exclusión formal.

XII. PRETENSIONES

PRIMERA. AMPARAR mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, trabajo y buena fe, en conexión con el principio constitucional del mérito y la prevalencia del derecho sustancial.

SEGUNDA. DEJAR SIN EFECTOS, exclusivamente respecto del suscrito, la decisión contenida en la Resolución CJR26-0497 del 3 de agosto de 2026 y su Anexo 2 mediante la cual fui rechazado de la Convocatoria 28 por la causal No. 5.

TERCERA. ORDENAR a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial que, dentro del término que el despacho determine, efectúe una nueva valoración de mi inscripción conforme a los parámetros constitucionales fijados en el fallo y, especialmente, al precedente STP5284-2023.

CUARTA. ORDENAR que se tenga por satisfecha la finalidad material del requisito o, subsidiariamente, que se permita subsanar y aportar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades, sin que ello produzca puntaje o ventaja alguna.

QUINTA. ORDENAR mi admisión y continuidad en la Convocatoria 28 para el cargo de Consejero Seccional de la Judicatura, siempre que no exista una causal sustancial distinta que legalmente impida mi participación.

SEXTA. ORDENAR las medidas administrativas necesarias para que la protección sea materialmente efectiva y pueda participar, en igualdad de condiciones, en las etapas subsiguientes del concurso.

XIII. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito que, mientras se decide esta acción, se ordene a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial conservar mi posibilidad material de continuar en la Convocatoria 28 y, si durante el trámite se realizan fases posteriores, permitir mi participación provisional, sin que ello implique reconocimiento definitivo de derecho alguno y quedando sus efectos sujetos a la decisión de fondo.

La medida es necesaria para impedir que el avance del concurso torne inocuo un eventual fallo favorable. No modifica puntajes, registros de elegibles ni nombramientos; únicamente preserva el objeto constitucional del proceso.

XIV. PRUEBAS

1. Copia del Acuerdo PCSJA25-12348 del 13 de noviembre de 2025.
2. Constancia de inscripción de JESÚS ABRAHAN ORBES MOREANO en la Convocatoria 28.
3. Copia de la Resolución CJR26-0497 del 3 de agosto de 2026.
4. Copia del Anexo 2 de la Resolución CJR26-0497, donde aparece el accionante rechazado únicamente por la causal No. 5.
5. Declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades que se aporte con la presente acción.

6. Si se presentó, constancia y escrito de solicitud de verificación de documentos radicado dentro del término previsto en la Resolución CJR26-0497, así como la respuesta correspondiente.

7. Impresiones o certificados actualizados de antecedentes disciplinarios, fiscales y judiciales y, si se estima pertinente, certificado o consulta de situación profesional ante la Junta Central de Contadores.

8. Solicito se tome prueba testimonial o conceptualización del Director de Función Pública para que explique el momento en el cual se exigen las declaraciones de inhabilidad e incompatibilidad para ingreso a un empleo del Estado. Email; **notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co**

9. Solicito se tome prueba testimonial o conceptualización del Director de la CNSC para que explique el momento en el cual se exigen las declaraciones de inhabilidad e incompatibilidad para ingreso a un empleo del Estado y se expliquen como deben surtir las etapas de una convocatoria. Email: **notificacionesjudiciales@cns.gov.co**

XV. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he promovido otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones aquí expuestos.

XVI. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

JESÚS ABRAHAN ORBES MOREANO

C.C. 98.386.081

Correo electrónico: jorbesm@gmail.com

Teléfono: 311 655 6140

ACCIONADA:

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA
CARRERA JUDICIAL

Correo carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,


JESÚS ABRAHAN ORBES MOREANO

C.C. 98.386.081